

escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo. (Art. 430 del Cód. pen. de 1850.—Art. 400, Cód. Francés.)

El delito aquí previsto, enteramente equiparado al de robo, consiste en todo acto de violencia ó intimidación que se ejerce sobre una persona para obligarla á otorgar, suscribir ó entregar una escritura pública ó documento. Aunque no lo diga el artículo, es claro que la escritura ó documento arrancado así á viva fuerza, por violencia ó intimidación grave, ha de contener alguna obligación ó responsabilidad, disposición ó descargo que perjudique á la persona forzada ó á sus legítimos herederos. Sin ello, en efecto, no cabe la *defraudación*, que es el elemento esencial de la delincuencia aquí establecida. Comete este delito, por ejemplo, el que fuerza á una persona á otorgar testamento en que se hace nombrar heredero ó legatario de una parte alícuota del caudal; ó una escritura ó contrato en que se confiesa el forzado responsable de alguna deuda ú obligación que no ha contraído, etc. En todos estos casos existe verdadero robo caracterizado, así por la violencia ó intimidación, como por el ataque dirigido á la propiedad (*plena facultas in re*). Si el documento cuya firma, otorgación ó entrega se hubiese arrancado violentamente no contuviese ó implicase obligación, disposición ó descargo, claro y evidente es que no constituiría el delito previsto en el artículo, sino una mera *coacción* que habría que penar con arreglo al 510.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada, ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.
- 3.º Haciendo uso de llaves falsas, gonzúas ú otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción

para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los párrafos anteriores en su grado mínimo. (Artículos 431 y 432 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 381 y 382 y del 390 al 398, Cód. Fran.—Arts. del 154 al 160 y del 165 al 167, Cód. Austr.—Arts. 409, del 412 al 416 y 425, Cód. Napolit.—Arts. 269, 270 y 273, Cód. Brasil.)

Éste es uno de los artículos de más frecuente aplicación en la práctica, por ser los delitos que en él se definen los que en mayor número registran los anales del foro criminal español. Nos detendremos, pues, en su explicación lo bastante para que resulte clara y precisa la inteligencia del mismo.

Hasta aquí (arts. del 515 al 520) se ha ocupado el legislador del robo *con violencia ó intimidación en las personas*. La disposición de este artículo y las de los siguientes hasta la conclusión del capítulo tratan de los robos *con fuerza en las cosas*. Los primeros son indudablemente más graves que los segundos, porque no sólo constituyen un ataque contra la propiedad, sino también un daño material y moral que se causa á las *personas* mismas.—En el delito de robo con fuerza en las cosas se establece ante todo la conveniente distinción entre el que se comete en lugar *habitado*, edificio público ó destinado al culto religioso (arts. 521, 522, 523 y 524), y el que se verifica en lugar *no habitado*, ó en un edificio que no sea el de los antes expresados. En unos y otros puede ser igual el *mal material* del delito; pero indudablemente es siempre mayor el *mal de alarma* en los primeros que en los segundos.

En ambos ha debido atender el legislador, y ha atendido, al *valor* de lo robado, como norma de penalidad; pero en el robo cometido en lugar *habitado*, edificio público ó destinado al culto religioso, ha debido, además, tener presente para la graduación de las penas la circunstancia de llevar ó no *armas* los malhechores, ya que la expresada circunstancia supone en éstos el propósito manifiesto de vencer cualquiera resistencia que pudiera oponérseles, y hacer uso de ellas en caso necesario.

Para mayor claridad en la exposición de la doctrina, nos ocuparemos separadamente de cada uno de los elementos de este delito y de los medios de llevarlo á ejecución.

I.—Robo.

CUESTION. *El que habiendo recibido de otro varios muebles para que se los custodiara, sustrae de ellos, con fractura, varios efectos, ¿será responsable del delito de robo ó del de estafa, comprendido en el núm. 5.º del art. 548?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de este último delito, fundándose en que, para que exista cualquiera de los delitos de robo á que se refiere el art. 525, es preciso, como lo demuestra el tenor literal de la disposición en aquél consignada, que los malhechores *se introduzcan* en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios que allí se establecen concreta y taxativamente; que no existiendo en el hecho de que se trata las condiciones esenciales y características del delito de robo establecidas en los precitados artículos del Código, puesto que la procesada *no se introdujo* en la casa, edificio ó dependencia de la perjudicada para apoderarse de los muebles de ésta y sustraer con fractura de uno de ellos las prendas de ropa que empeñó después, sino que, por el contrario, *recibió* aquellos muebles de la misma perjudicada, que al ausentarse se los entregó en depósito, es indudable que, dada la existencia de ese depósito en virtud del cual vinieron por la voluntad de su dueña á poder de la procesada los mencionados muebles, el hecho de sustraer ésta, con fractura de uno de ellos, las prendas de ropa antes indicadas, para empeñarlas, se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 548, en el cual delito no cabe apreciar la circunstancia agravante de abuso de confianza, por más que concurra en el hecho, por ser de tal manera inherente á aquél que sin su concurrencia no pudiera cometerse, etc. (Sentencia de 3 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* del 27 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otras Sentencias: «Considerando que Antonio Piñas fué elegido por la Sociedad titulada *Obreros en gas* para el cargo de tesorero ó cajero de los fondos de la misma, y que con esta representación tenía en su casa y poder la caja donde estaban encerrados, siendo indudablemente un verdadero depositario, sin que pueda alterar el título, concepto y responsabilidad con que tenía los fondos el hecho de que esta arca, por motivos y razones reglamentarias, tuviese tres llaves, y que para apoderarse de la cantidad encerrada tuviera necesidad de violentar y fracturar la única cerradura de que no tenía llave, puesto que conservaba una por derecho propio como depositario y otra por la confianza del que debía conservarla por sus funciones: Considerando que siendo ex-

preso en su texto literal el referido art. 548 antes citado, así como el espíritu que domina en el Código penal vigente respecto á la especie de delito que se comete al apropiarse un depósito, defraudando dolosamente la confianza ajena, no sería arreglado á razón ni á los principios de derecho establecer la calificación del hecho con responsabilidad más grave y pena más dura, interpretando en cierta manera extensivamente la ley penal, comprendiendo al procesado en otras disposiciones referentes *al que penetra en casa ajena*, siendo así que en el caso presente el acto se verificó en la misma casa del delincuente, el cual abusó de la confianza que en él se colocó voluntariamente, por lo que ha sido bien calificado de autor del delito de *estafa*, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 31 de Agosto.)—«Considerando, se dice en otra, que habiéndose calificado por la Sala sentenciadora los hechos que motivan esta causa como constitutivos del delito de robo en lugar habitado, ha cometido el error de derecho á que se refiere dicha disposición legal; pues al haber dispuesto Matilde Lacoma del baúl que dejó en su poder Matilde Alcalde, apropiándose algunos de los efectos que había dentro del mismo, cometió una estafa, comprendida en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, porque habiendo *recibido* dicho baúl con la obligación de devolverlo, es indudable que este hecho sólo merece la calificación antes mencionada, y no la de robo, porque para esto era necesario que la cosa robada se hubiera sustraído de poder de su dueño; pero no, teniéndola en su poder Matilde Lacoma, como sucedió en el caso actual, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 10 de Diciembre.)

CUESTION II. *La mujer que viviendo en compañía de su marido sustrae con violencia de un cofre de éste cierta cantidad de dinero y se marcha con ella, ¿será responsable del delito de robo, previsto y penado en el artículo 521 del Código?*—Como autora de este delito la calificó y penó la Audiencia de Barcelona. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de la procesada, por infracción del citado artículo 521, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que no son aplicables los referidos artículos (516 y 521 del Código) al hecho cometido por D.^a Laura de Casellas, que no puede decirse con seguridad se apoderase de las cosas muebles *ajenas*, ni que *se introdujera para ello en casa habitada* con fractura de muebles, pues *se hallaba en su propia casa*, donde eran comunes del marido y la mujer los muebles y efectos que allí había, cuando, según los hechos probados, la mujer vivía con su marido, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)

II.—Con armas.

CUESTION I. *Si en un robo lleva el ladrón una navaja, con la que fractura el arca, ¿deberá calificarse el hecho de robo cometido con armas, aun cuando no haya hecho uso de ella contra persona alguna?*—No lo estimó así la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo á instancia del Ministerio Fiscal recurrente, declarando que pues que se cometió el robo en un arca, fracturando su tapa con la navaja de uno de sus autores, tal circunstancia manifestaba cumplidamente que el delito se ejecutó con armas, por más que no se hiciera uso de ella contra persona determinada. (Sentencia de 30 de Septiembre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 8 de Diciembre.)

CUESTION II. *Aun cuando uno de los concurrentes á la ejecución de un robo no lleve ninguna arma, ¿deberá ser calificado de autor de robo con armas si á uno de sus consortes en la comisión del delito se le ocupó alguna?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que la responsabilidad señalada en el art. 521 del Código penal á quienes con armas roban en casa habitada alcanza por igual á todos los malhechores concurrentes á su ejecución, aun cuando sólo alguno asista armado, en razón á que el elemento sustancial que en esta parte califica el delito se constituye por el hecho de tener los culpables á su disposición arma ó armas y contar con ellas para el logro de sus designios, etc.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Febrero de 1883.)

CUESTION III. *¿Deberá calificarse el robo con armas, aun cuando al procesado no se le haya ocupado más que una navaja de cortas dimensiones, de uso común y casi inservible?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el procesado incurrió en la responsabilidad que determina el párrafo tercero, núm. 5.º del art. 521 del Código, porque sea cual fuese la importancia de la navaja que se le encontró, y no obstante sus malas condiciones, lo cierto es que al ejecutar el robo la llevaba consigo, presumiéndose racionalmente que si en el interior de la casa hubiera sido sorprendido, con ella hubiera intimidado y hasta herido á sus moradores si se oponían á sus deseos; motivos en que la Ley se funda para que no se desatienda semejante circunstancia, y que habiendo creído lo contrario la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, ha cometido el error de derecho alegado como fundamento del recurso deducido por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 16 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que,

según los hechos declarados probados en el fallo recurrido, algunos de los procesados en la causa de que procede este recurso iban armados en la noche de autos, habiendo hecho uno de ellos un disparo de arma de fuego contra el sereno que los sorprendió en el momento de la comisión del delito: y siendo esto cierto, es indudable que el Tribunal sentenciador ha debido calificar, como ha calificado, de robo con armas el expresado hecho, sin establecer distinción alguna entre los culpables, puesto que la circunstancia especial de que alguno no llevase armas no podía afectar á la naturaleza y propio carácter de aquel hecho punible, del cual bajo ese aspecto todos los autores tenían que ser igualmente responsables.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1886, págs. 190 y 191.)

CUESTION IV. *Aun cuando uno de los malhechores lleve un cuchillo con el solo objeto de dar muerte á un cerdo que se propusieron sustraer y sustrajeron del corral de una casa habitada, donde penetraron por escalamiento, ¿deberá calificarse, ello no obstante, el robo verificado con armas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que éste (el robo) lo califica el haberse ejecutado llevando armas, que en su caso podían servir para lesionar las personas, que es lo que da á esa circunstancia una importancia que no le quita que fueran propias para matar el cerdo; pues existiendo el peligro que la Ley intenta precaver, existe la cualidad de haberse ejecutado el robo con armas, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto, pág. 159.)

III.—Casa habitada, ó edificio público ó destinado al culto religioso.

CUESTION. *La sustracción de un bulto ó caja llevada á cabo en la estación de un ferrocarril por los mozos y carreros de la misma, quienes para consumar aquella llevaron la referida caja á otro sitio, donde la fracturaron y extrajeron de esta suerte los efectos que contenía, ¿deberá calificarse de simple hurto, ó de robo en lugar no habitado, ó bien de robo cometido en edificio público, previsto y penado en el art. 521 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la que procede hacer del delito cometido: «Considerando que en esa sanción penal (la del último párrafo del art. 521 del Código) han incurrido evidentemente los procesados recurrentes, como con acierto se ha estimado en la sentencia recurrida, puesto que sustrajeron de la estación del ferrocarril del Norte de esta capital, que es sin duda un edificio público, la caja clavada y atada que se ha indicado ya en los resultandos, para fracturarla, como lo ejecutaron después, en una cuadra de la Ronda

de Toledo, habiéndose vendido en 7 duros, que repartieron entre sí, los paquetes de libros y la carabina que contenía, valuados en 1.500 reales, que pagó la Compañía de dicho ferrocarril á la persona á quien venía consignada, según se declara probado en la referida sentencia, etc.» (Sentencia de 21 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

IV.—Valor de lo robado.

CUESTION I. *El que roba de un comercio un saco que contiene precisamente 500 pesetas, y cuyo valor es de 40 céntimos, ¿será responsable de un delito de robo que excede de 500 pesetas, ó que no pasa de esta cantidad?*—La Audiencia de Burgos, fundada en que el valor del saco no llegaba á una peseta, declaró que el expresado robo no excedía de 500. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, porque habiendo excedido el valor de lo robado de 500 pesetas, aunque fuera en una fracción de ésta, debió calificarse y pensarse el robo como mayor de dicha cantidad, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho constituye el delito previsto y penado en el penúltimo párrafo del art. 521 del Código, puesto que reúne en sí las dos condiciones que en este párrafo se exigen de no llevar armas el malhechor y de exceder lo robado de 500 pesetas, como ha sucedido aquí efectivamente: porque habiéndose apoderado aquél á un mismo tiempo de la expresada cantidad de dinero y del saco que la contenía, y siendo éste en realidad parte integrante de lo robado, no puede menos de tomarse en cuenta y de acumularse su valor á aquélla, de lo que resulta evidentemente el indicado exceso del tipo legal: Considerando que la Ley no hace aquí distinción ni diferencia alguna entre el valor del exceso fraccionario y el del exceso de unidad, sino que, por el contrario, caben y están comprendidos el de una y otra clase en el genuino sentido y significación gramatical de sus palabras «y el valor de lo robado excediese de 500 pesetas,» y que cuando la Ley no distingue no pueden los Tribunales, al aplicarla, hacer distinciones, mucho menos cuando éstas alteren y hagan variar el alcance de sus disposiciones, etc.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

CUESTION II. *Si la cosa robada no tiene valor alguno en venta, ¿constituirá el hecho el delito de robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que no existiendo la precisa condición de que el procesado se apodera de la cosa con ánimo de lucrarse, una vez que por declaración pericial se estima probado que no podía obtener verdadero lucro, en la acepción jurídica de la palabra, un objeto que no tenía valor en el mercado, era evidente que al aplicar en el caso presente la

Sala sentenciadora la disposición del art. 521 lo infringió. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.) (1)

MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE ROBO

De cinco modos puede cometerse el robo en lugar habitado, edificio público ó destinado al culto religioso, que son los que se especifican en los cinco números que comprende el artículo.

I.—Por escalamiento.

El art. 10, núm. 21, nos le ha definido ya: «Hay *escalamiento*, dice, cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto.» Por cualquiera parte que penetren los malhechores en una casa, no siendo por una ú otra de las puertas naturales de entrada que ésta tenga, habrá el escalamiento. Y así existirá éste aun cuando el ladrón se introduzca en el cuarto ó habitación por la puerta de la misma, si en vez de entrar por la que da á la calle se descolgó, por ejemplo, por una claraboya del terrado ó azotea que da á la escalera de la misma casa, por cuanto ésta no la compone la habitación tan sólo, sino también la escalera que á ésta conduce y forma con ella un solo todo.

CUESTION I. *El que se sube al balcón de una casa, pero sin penetrar en él, y se apodera de varias ropas colocadas en el mismo, ¿será responsable de un simple hurto, ó de un delito de robo por escalamiento?*—La Audiencia de Madrid declaró esto último. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que conforme al art. 10, circunstancia 21 de di-

(1) No podemos estar conformes con la resolución dada á este caso por el Supremo Tribunal. Habiendo habido en el hecho á que se refiere sustracción de cosa mueble ajena, empleando fuerza en las cosas, y no habiendo podido el culpable llevar á cabo dicha sustracción sino *con el ánimo* evidente de lucrarse con el pájaro sustraído, que es lo que exige la Ley (no que el criminal llegue á realizar el lucro que se propuso con la cosa robada); y teniendo en cuenta que si el verderón robado no tenía valor alguno en el mercado de la población donde acaeció el hecho, pudo tenerle, y efectivamente le tiene, en otros mercados, y la Ley no limita la obtención del lucro al lugar donde se verifica el hurto ó robo, es evidente, á nuestro juicio, que el suceso de autos debió calificarse de *robo*, como lo hizo la Sala sentenciadora, imponiendo al culpable la pena correspondiente á este delito, si bien acudiendo al Gobierno, proponiendo el indulto ó rebaja de pena, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Código, ya que de la rigurosa aplicación de las disposiciones de éste había de resultar aquélla notablemente excesiva, atendida la escasa malicia que supone el hecho y el daño insignificante causado por el mismo.

cho Código, hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto: Considerando que en la sentencia recurrida no se expresa que el procesado Villamil penetrara en el balcón donde se hallaban colgadas las prendas que sustrajo con el auxilio que para alcanzarlas le prestó un desconocido; y por consiguiente falta la condición esencial para el delito de robo que la Sala estima, y no encuentra apoyo en el hecho de que por medio de verdadero escalamiento ó entrada en el balcón, que no consta, se sustrajesen la capa y pañuelo recobrados después, etc.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION II. *El malhechor que es sorprendido en el tejado de una casa en el momento de arrancar las tejas del mismo, con ánimo de lucro, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto que este hecho es constitutivo de un simple *hurto*, fundándose en que hay escalamiento cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto: de cual definición se desprende que el primer elemento constitutivo del escalamiento es la *entrada* desde el exterior al interior de la casa habitada y demás lugares especificados en el art. 397 (521, núm. 1.º del Código español); y que resultando como hecho probado que el procesado fué sorprendido en el tejado de la casa de N. en el momento que acababa de arrancar cinco ó seis tejas, mientras que su compañero, el otro procesado, se hallaba en acecho, la *Cour d'Aix* no ha infringido el art. 397, antes bien lo ha aplicado debidamente, al declarar que en este caso no existía escalamiento, porque no cabe confundir el hecho de subirse al tejado de una casa con el de *entrar* en la misma saltando una pared, etc. (Sentencia de 3 de Abril de 1858, *Boletín crim.*, pág. 187.)

II.—Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

Esta circunstancia es la misma que como agravante genérica vimos consignada en el núm. 22 del art. 10. Aquí viene á ser un elemento constitutivo del mismo robo, y por consiguiente en ningún caso podrá ser apreciada como agravante del propio delito, en cuya descripción y penalidad ha sido ya tenida presente por el legislador (art. 79).

CUESTION. *Cuando los malhechores entran en una habitación cuya puerta hallan abierta, y se apoderan de un objeto mueble, teniendo para salir que forzar ó fracturar esta misma puerta, cerrada por el dueño, ¿deberán ser calificados como autores de robo, ó de hurto?*—Si se tiene en cuenta que el delito de robo, previsto en este artículo y número, consiste en in-

troducirse en la casa ó edificio donde se perpetra por rompimiento de pared, fractura de puerta, etc., lo cual da á entender que dicho rompimiento ó fractura ha de ser puramente *un medio de introducción*; y si se considera, además, que todas las circunstancias ó elementos constitutivos de un delito son ó anteriores ó concomitantes á su perpetración, de tal suerte que no se concibe que se consume aquél sin que queden por completo realizadas las circunstancias que le constituyen, habrá que convenir en que la de fractura que ha mediado *ex post-facto* no podrá considerarse como esencial al hecho, que con el apoderamiento de la cosa tuvo su completa y legal consumación; y si tan sólo deberá tenerse en cuenta como daño causado al agraviado, para acordar, en su caso, la correspondiente indemnización; con lo cual dicho se está que, en nuestro sentir, constituirá el hecho objeto de la *Cuestión*, no el delito de robo, sino el de *hurto*.

III.—Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

En el art. 529 y su comentario puede verse lo que se ha de entender por *llaves falsas*. Las ganzúas son esos hierros largos con la punta torcida á modo de garfio con que se corren los pestillos de las cerraduras y abren las puertas, arcas, etc. El uso de estos instrumentos ú otros semejantes para entrar en el lugar del robo denota en el culpable mayor perversidad, mayor premeditación; por eso le considera la Ley como circunstancia por sí sola cualificativa del robo.

CUESTION I. *Si la puerta de la habitación robada pudo abrirse con un clavo ó palo doblado, en razón del mal estado de los muelles de la cerradura, ¿deberá calificarse el hecho de hurto, ó de robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho constituye este último delito, fundándose en que apreciando cualquiera que fuese el estado de los muelles de la cerradura de dicha puerta, fué preciso para abrirla, según los peritos, cuando menos un clavo ó palo; y no habiendo justificado el procesado que tuviese la verdadera llave con que aquélla se cerraba, es consiguiente que se usó de alguno de los instrumentos á que se refiere el núm. 3.º del artículo 521. (Sentencia de 7 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Junio.)

CUESTION II. *El criado de una casa que, durante la ausencia de sus amos, sustrae una cantidad de dinero de un baúl que abre con la llave que en la cómoda dejaron puesta sus referidos amos, la que efectivamente resultó abrir aquél con regularidad, ¿puede ser legalmente calificado de autor de delito de robo, previsto y penado en este artículo y número?*—Así